



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JUAN EDUARDO LINARES BOLAÑO
ACCIONANDO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADOS	UNIVERSIDAD LIBRE, LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, INSCRITOS CONCURSO DE MÉRITOS 4.000 VACANTES DEFINITIVAS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERTENECIENTES AL SISTEMA DE CARRERA ESPECIAL QUE RIGE A LA ENTIDAD, 3.156 VACANTES EN LA MODALIDAD DE INGRESO Y 844 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO. SANDRA MILENA SANTOS PARRA
RADICADO	20001 31 03 001 2025 00088 00
ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por Juan Eduardo Linares Bolaño, para que se le proteja sus derechos fundamentales de igualdad y participación a través del acceso a cargos públicos.

### HECHOS

El accionante Juan Eduardo Linares Bolaño manifiesta haber realizado el proceso de inscripción a través de la plataforma web SIDCA3, habilitada por la Fiscalía General de la Nación para la convocatoria pública Concurso de Méritos FGN 2024, el día 22 de marzo de 2025, durante el proceso de inscripción, experimentó fallas técnicas en la página web, lo que impidió que la inscripción fuera correctamente registrada en el sistema, en razón a esto, radicado varios PQR ante la Fiscalía General de la Nación, reportando el inconveniente, para una solución que le permitiera participar en la convocatoria, peticiones que no fueron atendidas dentro del plazo legal, ni se recibió una respuesta efectiva que permitiera subsanar el problema y completar la inscripción.

A la presente solicito vinculación la señora Sandra Milena Santos Parra, indicando que durante el primer plazo de la convocatoria intentó inscribirse, y la plataforma presentó fallas con el ingreso y cargue de los documentos., debido a ello se ampliaron las fechas de inscripción los días 29 y 30 de abril, continuando estas fallas, por ello, radico petición PQR, sin obtener respuesta, considera verse afectada por las fallas de la plataforma porque posiblemente no va a continuar en el concurso al revisar los documentos, por no tener evidencia del cargue de los documentos, pese a que yo sí lo realizo.



## DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invoca el derecho fundamental de participación a través del acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad.

## LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

1. Se protejan sus derechos fundamentales a la participación y a la igualdad, y en consecuencia se ordene la Fiscalía General de la Nación a habilitar un mecanismo para que su inscripción sea aceptada, o en su defecto, se le permita participar en la convocatoria sin las restricciones originadas por los fallos técnicos de la plataforma SIDCA3.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación que dé respuesta oportuna a sus solicitudes radicadas en los PRQ mencionados.
3. Se ordene que se tomen las medidas necesarias para garantizar que estos fallos técnicos no vuelvan a ocurrir en futuras convocatorias, evitando que otros ciudadanos se vean en la misma situación de vulneración de derechos.
4. La vinculada Sandra Milena Santos Parra solicito se permita la habilitación de la plataforma para el cargue de los documentos que hagan efectiva la inscripción al concurso y la continuidad en las etapas de este, además de corregir las fallas en la plataforma dificultad constante en el presente concurso y obstaculizan la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos.

## ACTUACION PROCESAL

Al respecto se tiene que, por auto de fecha 6 de mayo de 2025, este despacho judicial, admitió la solicitud de amparo constitucional, y se procedió con la respectiva notificación a través de los correos electrónicos autorizados de las partes involucradas para tales efectos, de las respuestas dadas por el accionante se observa que debe vincularse LA UNIVERSIDAD LIBRE, LA UNION TEMPORAL convocatoria FGN 2024, Los inscritos al concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y 844 en la modalidad de ascenso.

Mediante memorial de fecha 8 de mayo de 2025, Sandra Milena Santos Parra, solicita vinculación a la presente acción de tutela y mediante auto de fecha auto de fecha 9 de mayo de 2025, se vincula al presente tramite y se comunica a las demás partes e interesados.

## REPLICA DE LAS ACCIONADA

1. UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se pronunció oportunamente a través de Fridole Ballén Duque, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 dentro del término concedido, indicando inicialmente que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que



forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Frente a los hechos, la accionada LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, manifestó que estos no son ciertos, ya que, una vez revisada la base de datos, se constató que el señor Juan Eduardo Linares Bolaño no se encuentra ni registrado, ni inscrito, por consiguiente, no era posible realizar su proceso de registro dado a que el usuario nunca existió.

Por otro lado, frente a los fallos que indica el peticionario, precisó que la aplicación SIDCA3 se encontró operando, sin que haya existido una caída generalizada del sistema, sustentando dicha afirmación en el soporte técnico anexado como prueba en la correspondiente contestación, señalando que el día 22 de abril de 2025, fecha en la que culminó la etapa de inscripciones conforme al cronograma previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, se registraron e inscribieron de manera efectiva 21.516 aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 a través de la plataforma SIDCA3, lo cual evidencia que el aplicativo funcionó correctamente y se mantuvo operando, lo que permitió el acceso y registro de un número significativo de usuarios hasta la finalización del plazo establecido.

Frente a los hechos relacionados a los derechos de petición incoados por el tutelante, la accionada manifestó que este es parcialmente cierto, ya que, en efecto se realizó la recepción de 2 PQR correspondientes al día 22 de marzo de 2025 y 29 de abril de 2025 registrados por el peticionario, donde menciona “que no puede ingresar a SIDCA3, le sale error en credenciales y que el email no existe”, sin embargo, estas peticiones fueron contestadas dentro del término legal establecido, siendo estas el 3 de abril con número de radicado PQR-202503000000470 y el 2 de mayo para la segunda PQR con número de radicado PQR-202504000006719, respectivamente, en donde se permitió informarle que al verificar la base de datos y el número de cédula el usuario no existía, y por ende, se le manifestó consultar la GOA para realizar el proceso de inscripción, y en otra, se le informó que una vez consultada la base de datos de la U.T. Convocatoria FGN 2024 se verificó que no se encontraba registrada, por ende, no podría seguir con el proceso de inscripción, debido a que la ampliación solo estaba permitida para los aspirantes que ostentaban la calidad de registrado.

para el proceso de inscripción, periodo en el cual sé que ofrecieron suficientes garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia.

Informa que se dio cumplimiento a la publicación ordenada en el espacio virtual dispuesto en la plataforma web SIDCA3 para enterar a los interesados en la Convocatoria FGN 2024, aporta pantallazo y link <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



Finalmente, la U.T. Convocatoria FGN 2024 señala que no está vulnerando ningún derecho del accionante, toda vez que era de exclusiva responsabilidad de cada aspirante consultar con suficiente antelación la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE–, verificar los requisitos exigidos para el cargo de su interés y adelantar dentro del término establecido “31 días”, por lo tanto solicita, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria FGN 2024, no vulnera el derecho fundamental del accionante, ya que se tuvo habilitado un mes el aplicativo.

La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, respecto de la vinculación de Sandra Milena Santos Parra, indico que del análisis de las evidencias gráficas de la accionante vinculada aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, al momento de adjuntar documentos, vistas que permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificado repositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

c) No se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos.

Finalmente, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad de la aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA



## EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, de haber hecho la aspirante la visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia del (de los) documento(s) que se echan de menos, teniendo en cuenta que, esta acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Conclusión de las evidencias gráficas aportadas y del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se hallan elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por la accionante hayan sido efectivamente almacenados en el sistema repositorio central de la aplicación.

El proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025 exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue, verificar los documentos previamente adjuntados o realizar ajustes dentro de la aplicación. En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, y del 29 y 30 de abril de 2025, en que la aplicación estuvo funcionando en todo momento. Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas y el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la vinculada se solicita, se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria FGN 2024, no vulnera el derecho fundamental del accionante, ya que se tuvo habilitado un mes el aplicativo para el proceso de inscripción, periodo en el cual se ofrecieron las garantías para que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia, realizar el proceso de inscripción y verificar que el cargue documental se haya realizado de manera efectiva.

Igualmente indica que se dio cumplimiento a la publicación ordenada en el espacio virtual dispuesto en la plataforma web SIDCA3 para enterar a los interesados en la Convocatoria FGN 2024, aporta pantallazo y link <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



2. NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, inicialmente respecto de la acción de tutela no indico nada, pero con la vinculación de Sandra Milena Santos Parra se pronunció dentro del término concedido frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional a través del subdirector Nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señor Carlos Humberto Bermúdez, que para poder emitir un pronunciamiento de fondo requirió de informe técnico, tecnológico y jurídico de UT Convocatoria FGN 2024, quien es el operador logístico y como responsable del desarrollo del concurso de méritos FGN 2024 .

Que ya se realizó la respectiva publicación solicitada e indica haber falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación le competen definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se denota Falta de legitimación por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, pues no existe relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de derechos de la vinculada en esta acción constitucional.

Por lo que solicita DECLARAR, Falta de legitimación por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia desvincular a esa entidad. O negar la acción de tutela al no acreditarse vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3. La vinculada UNIVERSIDAD LIBRE, notificada vía correo electrónico no rindió informe.

### CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. se cumple por activa, toda vez que, quien interpone la acción de tutela y vinculación en nombre propio, participaron en el concurso, procuran la protección a sus derechos fundamentales de petición, participación a través del acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad, para que se habilite la plataforma SIDCA3 para el cargue de los documentos y realizar la inscripción al concurso FGN 2024 y por pasiva, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de quien se predica la vulneración de los actores.

Los vinculados Inscritos concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de ingreso y



844 en la modalidad de ascenso, quienes pueden tener interés verse afectados con la decisión que se tome en el proceso.

**SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.** Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-** *“Reiteración de jurisprudencia. La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”*

**LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.** La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.*

## CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se puede dilucidar que el accionante señor Juan Eduardo Linares Bolaño y la vinculación la señora Sandra Milena Santos Parra, alegando el derecho fundamental de participación a través del acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad, pretenden se, habilite un mecanismo para que su inscripción sea aceptada, para participar en la convocatoria sin las restricciones originadas por los fallos técnicos de la plataforma SIDCA3 y se dé por la Fiscalía General de la Nación que dé respuesta a sus solicitudes radicadas en los PRQ mencionados y se tomen las medidas necesarias para garantizar que estos fallos técnicos no vuelvan a ocurrir en futuras convocatorias, el primero y la segunda la vinculada Sandra Milena Santos Parra pretende se permita la habilitación de la plataforma para el cargue de los documentos que hagan efectiva la inscripción al concurso y la continuidad en las etapas de este, e igualmente se corrijan las fallas en la plataforma SIDCA3.

**EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.** Es determinar si ¿FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024,



vulneraron los derechos fundamentales de petición, de participación a través del acceso a cargos públicos y a la igualdad, de los accionantes al no habilitar nuevamente la plataforma SIDCA3 del concurso FGN 2024, para que el señor Juan Eduardo Linares Bolaño se inscriba la concurso y la señora Sandra Milena Santos Parra cargue la documental que hagan efectiva su inscripción y continuidad en el concurso?

La respuesta que viene al problema jurídico es declarar improcedente el amparo solicitado, de acuerdo las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial y las pruebas aportadas.

Vistos los informes rendidos, las pruebas aportadas, documentos adosados por las partes y vinculados dentro del trámite tutelar, se indica que ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"* se indica en su ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *"En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación."* PARÁGRAFO. *"Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>."*

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024"

En lo que respecta a las fallas de la plataforma SIDCA3, por medio de la cual los aspirantes a inscribirse en el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, la que de acuerdo a lo indicado por el tutelante y la participantes vinculados presentó fallas que no les permitieron terminar la inscripción y/o subir los documentos y/o realizar el pago de los derechos de inscripción y/o escoger el empleo, la La U.T Convocatoria FGN 2024, indica que revisada sus bases de datos, se constató que el señor Juan Eduardo Linares Bolaño no se encuentra ni REGISTRADO, ni INSCRITO, por consiguiente, no era posible realizar su proceso de registro dado a que el usuario nunca existió y la aplicación SIDCA3 se encontró operando, sin que haya existido una caída generalizada del sistema y presente el presente informe técnico por día en la plataforma SIDCA3 así:



Gráfica de registros, por día:



Imagen tomada de informe seguimiento técnico.

FECHA	CANTIDAD	FECHA	CANTIDAD
21/03/2025	26.725	12/04/2025	1.796
22/03/2025	8.974	13/04/2025	1.919
23/03/2025	5.352	14/04/2025	4.463
24/03/2025	7.482	15/04/2025	4.755
25/03/2025	15.498	16/04/2025	4.961
26/03/2025	11.336	17/04/2025	3.339
27/03/2025	8.232	18/04/2025	3.956
28/03/2025	5.273	19/04/2025	5.080
29/03/2025	2.585	20/04/2025	9.609
30/03/2025	2.893	21/04/2025	17.935
31/03/2025	6.129	22/04/2025	21.658
1/04/2025	5.356	<b>TOTAL</b>	<b>226.488</b>
2/04/2025	5.091		
3/04/2025	4.562		
4/04/2025	3.645		
5/04/2025	1.948		
6/04/2025	2.366		
7/04/2025	5.294		
8/04/2025	4.989		
9/04/2025	4.919		
10/04/2025	4.567		
11/04/2025	3.801		

Así, no existe razones técnicas que podrían llegarse a atribuir, a los problemas en el acceso a la aplicación SIDCA3, y al hecho de que no hubiese ni si quiera realizado el registro; se reitera que la plataforma SIDCA3 se encontraba operando con normalidad y sin presentar fallas de carácter general. Por tanto, el inconveniente descrito podría estar relacionado con condiciones técnicas del equipo desde el cual realizó el intento de acceso, problemas que podrían atribuirse a la actualización en el navegador web, el hecho de no haber empleado diferentes dispositivos, o utilizar equipos de cómputo con las actualizaciones de hardware y software necesarias para una óptima navegación.

En cuanto a las peticiones del señor Juan Eduardo Linares Bolaño las respuestas de las PQRs con numero de radicado PQR-202503000000470 y PQR-202504000006719 fueron radicadas el 22 de marzo de 2025 y el 29 de abril de 2025, y se le dio respuesta en el término legal establecido se aportan los respectivos pantallazos el 3 de abril de 2025 para la primera PQR con numero de radicado PQR-202503000000470 y el 2 de



mayo de 2025 para la segunda PQR con numero de radicado PQR-202504000006719

Al verificarse que el señor Juan Eduardo Linares Bolaño, no se registró en la plataforma SIDCA3, dentro del término ordinario de inscripciones, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, la Fiscalía General de la Nación en atención a la alta concurrencia de usuarios en los dos últimos días de inscripciones decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3, por lo que al no realizar el actor el registro inicial dentro del término establecido, del 21 de marzo al 22 de abril 2025, no es posible que continúe con el proceso de registro en la presente convocatoria y no se podría habilitar por vía de tutela dicho registro, por lo que no se observa la vulneración de los derechos que alega el accionante en su caso particular y dicho solicitud de amparo es improcedente.

Ahora en cuanto Sandra Milena Santos Parra, presento 2 pqr, la primera con fecha de radicado el día 22 de marzo de 2025 con número de radicado PQR-202504000004523, de lo que la U.T. Convocatoria FGN 2024, indica y aporta pantallazo de respuesta donde le informo a la actora vinculada el día 27 de abril de 2025 que: "han sido habilitados los días martes 29 y miércoles 30 de abril de 2025 para que los aspirantes puedan finalizar su inscripción, realizando el cargue de los documentos requeridos y el pago de los derechos de inscripción a través de la aplicación SIDCA3.

Y en cuanto a la pqr con radicado 202505000007203; con fecha del primero 1 de mayo del presente, se encuentra efectivamente en trámite y en término para dar respuesta de fondo. Al igual que el accionante principal No es cierto, que la aplicación SIDCA3 haya presentado fallas, puesto que estuvo funcionando de forma óptima, sin que haya existido una caída generalizada del sistema, como se concluye del informe técnico y monitoreos del sistema de funcionamiento y disponibilidad entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril, lo que refleja un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024.

La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales y la imagen aportada por la accionante en el escrito de tutela no garantiza que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, por lo que por lo que no se observa la vulneración de los derechos que alega la accionante vinculada en su caso particular y dicho solicitud de amparo es improcedente.

En consecuencia, se observa los aspirantes actores pudieron finalizar su proceso de inscripción y cargue de documentos entre los días, martes 29 y miércoles 30 de abril del presente año. Además, para el caso de la vinculada a los aspirantes registrados en la plataforma se les dio 2 días más, esto es, 29 y 30 de abril de 2025 para culminar dicho trámite; ampliación del plazo que fue publicada en diario de circulación nacional como lo es el Diario el Tiempo, la página Oficial de la Fiscalía General de la



Nación.

Sumado a todo lo anterior, no demostraron el accionante, ni quien se vinculará a esta acción constitucional la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente acudir a este medio de defensa judicial en busca de medidas urgentes e impostergables, pues la gravedad del hecho exigía la inmediatez de la protección constitucional por este mecanismo sumario y preferente, creado para la protección de los derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-788 de 2013, señala que se configura un perjuicio irremediable cuando *“Existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.”*

Así mismo, tal y como se anunciará al momento de analizar los requisitos de procedencia de esta acción constitucional, en el presente asunto las acciones de tutela no cumplen con el requisito de subsidiariedad y, por tanto el amparo solicitado, es improcedente debido a que se pretende debatir en esta acción, es propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en este escenario judicial se puede acudir al decreto de medidas cautelares, conforme al artículo 229, 230, 231 y 232 del CPACA, solicitando la suspensión provisional de la convocatoria, pero no pretender convertir este recurso de amparo en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, cuando no se ha acudido al juez natural, ni se ha demostrado que dicha vía es ineficaz. Además, como se dejó explicado con antelación, de los hechos que dieron lugar a las solicitudes de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se solicitaron.

Entonces, no puede ser de recibo por este Despacho que el accionante y vinculada, esbocen como excusa para obtener ampliación del plazo y se habilite nuevamente la plataforma SIDCA3 para realizar la inscripción, y cargue de documentos en la convocatoria UT FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, cuando contaron con tiempo suficiente para realizarlo.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicito desvinculación por falta de legitimación por pasivo, igualmente solicita se niegue el amparo o su improcedencia respecto de ellos por no ser los competentes para resolver los reclamos de los accionante respecto de La convocatoria FGN 2024, porque ello corresponde a LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, respondiendo la tutela de acuerdo al informe rendidos por esta, por lo que respecto de esta igualmente el amparo solicitado es improcedente.

Respecto de la Universidad libre si bien no dio respuesta, no se podría aplicar el principio de presunción de veracidad en atención a que de las pruebas aportadas y de los informes rendidos, se observa que esta no es la competente para resolver los



reclamos de los accionante respecto de La convocatoria FGN 2024, por lo que respecto de esta igualmente el amparo solicitado es improcedente.

La convocatoria FGN 2024, es la norma regulatoria del concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, de acuerdo con lo anterior, la legalidad en los concursos de méritos se sustenta en principios como la libre concurrencia, igualdad de condiciones, publicidad, y garantía de imparcialidad, por lo que variar las reglas de la convocatoria en favor de unos pocos conlleva la vulneración del reglamento del proceso, y además se rompen los principios de transparencia e igualdad, imparcialidad y debido proceso, así como la prevalencia del interés general sobre el particular, por lo que se reitera la improcedencia por falta de subsidiariedad del amparo solicitado por el accionante y la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional instaurado por el accionante el señor Juan Eduardo Linares Bolaño y la vinculada la señora Sandra Milena Santos Parra, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En el evento que no ser impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

ECO  
RV. CJ.